



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04430-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR AUGUSTO ASENJO JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente in límine la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000059760-2003-ONP/DC19990 y 3829-2004-GO/ONP, de fechas 25 de julio de 2003 y 19 de marzo de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y en consecuencia solicita se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 26504, asimismo, se le abonen las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Que siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razones de que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, ha incurrido en un error, por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez a quo proceda a admitir a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04430-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO ASENJO JIMÉNEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez a quo admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR